REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICADO: 13001 31 03 002 2022 00144 00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLÍNICA BLAS DE LEZO
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.

Cartagena de Indias, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Encuéntrase al despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente de resolver los siguiente: 1. Recurso reposición en contra del auto de fecha 12 de julio del 2022 y 2. recurso de reposición interpuesto en contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de junio del 2022, ambos interpuestos por la apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 RECURSO REPOSICIÓN AUTO 12 DE JULIO DEL 2022.

Al respecto reacciona la ejecutada en contra de lo decido en dicha providencia de tener por notificada a la demanda a partir del 30 de junio del 2022, como quiera que mediante el escrito radicado en esa misma fecha manifestó que desconocía el contenido del proceso, pues tan solo contaba hasta ese momento con la comunicación que fuere realizada por el Bando Davivienda en donde se informa que existe orden de este despacho para congelar las suma de $245.000.000. Y sumado a que solo hasta el 06 de julio del año en curso recibió correo electrónico del juzgado en el que se le compartía acceso al expediente, por lo que no podía considerarse notificada de la demanda en fecha anterior a que le fuera enviado el link del proceso.

Frente a lo anterior, le asiste razón a la peticionaria, como quiera que es cierto, que tan solo hasta el 06 de julio del 2022, en virtud de la radicación del memorial poder por parte de la vocera de la ejecutada Liberty Seguros S.A. le fue compartido el link de acceso al expediente, y por tanto solo hasta esa fecha tuvo conocimiento de las actuaciones del proceso, de tal manera que no era dable tenerla por notificada con fecha anterior, sino a partir de dicho envío, luego entonces el termino de traslado debe entrar a computarse atendiendo dicha notificación en bajo los parámetros señalado en el art. 118 inc. 1 del CGP-

En consecuencia, se accederá a revocar parcialmente el auto de fecha 12 de julio del 2022, cuyo numeral primero quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: TENGASE, por notificada a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. por conducta concluyente del auto del 14 de junio del 2022, a partir del 6 de julio del 2022, conforme a las razones expuesta en esta decisión.

2.2. RECURSO REPOSICION AUTO 14 DE JUNIO DEL 2022

Refiere la recurrente que los títulos ejecutivos que son objeto de reclamo, no obedecen a facturas, sino al cobro de pólizas que prestan merito ejecutivo conforme a lo establecido en el numeral 3 del art. 1053 del C.Co., cuando la aseguradora ha omitido dar respuesta en el plazo otorgado en la misma norma siempre y cuando el reclamante presenta la respectiva reclamación aparejada de los comprobantes según el condicionado de la correspondiente póliza y acorde a lo establecido en el artículo 1077 del Código De Comercio.

Que en este caso, las reclamaciones provienen del cobro de servicios y gastos médicos prestados por la Clínica Blas de Lezo, con ocasión a la atención de pacientes victimas de accidente de tránsito y que le son prestados los servicios con base en el seguro obligatorio SOAT, por tanto, considera que la normatividad que lo regula es vertidas en el Decreto 056 del 2015 que compila del Decreto 780 del 2016, El estatuto financiero el Decreto 663 del 199 en su artículo 2.6.1.4.1 y la normatividad del Código de Comercio aplicable al contrato de seguro.

Que siendo así la factura constituye únicamente un anexo, y no de por si un título ejecutivo. Por lo que es necesario allegar además el resto de documentos dispuestos en el art. 056 de 2015.

Adicional a lo anterior, indica que de las 410 facturas por las cuales se libró mandamiento de pago, la ejecutante omito adjuntar 98. Estas son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA
641012	562645	571817	570533	596241	566106	623371	595844	579131
15657	563762	572050	583011	594854	572798	623969	590079	587226
509196	563979	572712	598053	509492	572813	620628	590087	511486
510010	564648	571573	598058	510368	560294	621821	582963	622634
511170	564661	571575	598950	510677	563612	621340	585258	
511348	565889	571569	599234	511064	563679	624194	624563	
512281	567197	570271	591090	508910	566493	624120	631652	
512746	568773	570542	591091	543332	598676	621641	617392	
513594	570058	570267	592236	543365	598677	621822	607619	
561280	571810	570578	593702	544107	596310	621818	612893	
595838	631657	621941	623864	624195	621198	621328	578880	
595841	631658	622159	623878	623223	621197	623213	622635	

Y que además, 4 de estas carecen de sello que confirme el recibo por parte de la ejecutadas, las cuales relaciona:

FACTURA N°
A645133
A645136
A646413
A530275

Y por tanto no debió librarse mandamiento de pago.

También aduce que la demandante incurrió en error al momento de realizar el cobro de las obligaciones relacionadas en el acápite de pretensiones, como quiera que dirige la acción ejecutiva en contra de deudor distinto al que efectivamente tiene obligación de pago, pues las 180 facturas que relaciona no son exigibles a LIBERTY SEGUROS S.A., sino a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA
A613579	A532249	A520515	A616685	A575405	A602541	A615285	A549941	A585086	A534031
A618211	A532426	A545753	A586266	A575761	A602739	A615013	A550966	A619491	A534549
A623955	A521179	A545778	A587222	A576548	A603029	A612527	A552003	A621920	A534574
A568004	A536311	A547054	A587694	A578815	A530275	A617442	A601734	A618351	A535645
A543368	A537457	A509043	A588563	A578814	A532262	A620053	A557378	A610843	A537057
A546823	A538789	A579863	A589633	A576661	A600516	A604613	A557793	A609314	A539047
A546993	A558819	A580677	A589933	A574928	A600532	A573281	A556698	A606728	A539659
A549606	A554064	A580881	A589975	A524902	A603903	A574251	A558332	A614579	A541066
A549864	A555098	A583331	A607451	A516549	A515903	A574785	A516915	A544180	A509196
A549934	A555763	A583504	A606105	A516760	A520326	A575144	A543991	A544279	A511170
A511348	A567197	A570542	A510677	A595841	A623433	A544569	A591091	A563612	H36714
A512281	A568773	A570578	A511064	A595844	A621264	A578880	A592236	A563679	A637420
A512746	A570058	A570533	A508910	A590079	A628865	A579131	A593702	A566493	A639176
A513594	A571810	A583011	A543332	A590087	A627005	H8858	A596241	A598676	A639524
A563979	A572712	A598053	A543365	A582963	A628192	H15469	A594854	A598677	H17404
A564648	A571573	A598058	A544107	A585258	A626896	A570271	A509492	A595838	H18567
A564661	A571575	A598950	A572798	A631657	A625787	A591090	A631652	A506913	H18569
A565889	A571569	A599234	A572813	A631658	A625912	A560294	A612893	A621061	H19085

Indica además que las facturas objeto de recaudo ejecutivo, no cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 1053 del código de comercio por cuanto estas fueron objetadas dentro del término de 30 días por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. Tal y como expone de la siguiente manera:

Nº Factura	Saldo no pagado ($) (glosa u objeción)	Razón de la glosa-objeción (causal)	Fecha de la glosa-objeción
A506990	$42.435	PRESCRIPCION	10/04/2018
A400604	$244.900	EVENTO INEXISTENTE	29/02/2016
A401134	$49.700	EVENTO INEXISTENTE	29/02/2016
A545614	$ 1	MENOR VALOR PAGADO	5/10/2018
H20530	$1.112.643	FACTURACION	1/06/2020
A516565	$45.300	PERTINENCIA	22/05/2018
A517701	$16.900	TARIFA	22/05/2018
A401294	$25.583	COPAGO	22/03/2016
H99493	$1.838.100	PERTINENCIA	25/11/2021
A646421	$92.483	MENOR VALOR PAGADO	NO APLICA
A499303	$100	TARIFA	21/03/2018
A498966	$100	TARIFA	21/03/2018
A499823	$100	TARIFA	21/03/2018
A498965	$100	TARIFA	21/03/2018

Que incluso tal y como consta en la demanda la CLINICA no se encuentra demandando el valor total de la factura, sino precisamente aquellos valores que no fueron admitidos por LIBERTY SEGUROS S.A. a través de una objeción fundada en los términos establecidos. Por lo que, no es la vía ejecutiva el medio idóneo para solicitar el pago de las reclamaciones que fueron objetadas, sino que en su lugar la CLÍNICA debe demostrar por qué es procedente el pago de aquella factura.

Concluye por tanto, que en el proceso del asunto, en definitiva, NO EXISTEN TITULOS EJECUTIVO, ya que no cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 1053 del Código de Comercio para que el titulo se configure. En consecuencia, esta constituye una razón más para que se revoque el mandamiento de pago que se libró en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

Como primera medida, valga resaltar, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo, al cual fue allegado como base de recaudo varias "*Facturas de Venta",* en cuyo caso es importante recordar que dada su naturaleza, la legitimación para ejercer la llamada acción cambiaria radica en cabeza del tenedor facultándolo para hacer valer el derecho en él incorporado. Para ello, tan solo es necesario que el titulo valor contenga las menciones y cumpla con el lleno de los requisitos que le

son propios conforme a las voces de los artículos 620 y 621 del C. Co, así como los específicos para cada título en particular.

Como requisitos comunes a todos los títulos valores, deben verificarse los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, estos son**:** 1. La mención del derecho que se incorpora; es decir, el crédito derivado de la operación de venta del bien o servicio de que se trate.; y 2. La firma de quien lo crea, es decir, del vendedor del bien o prestador del servicio, la cual puede sustituirse, bajo la exclusiva responsabilidad del emisor, por un signo o contraseña de impresión mecánica.

Así mismo, la Factura de Venta, se encuentra definida en el artículo 772 del código de comercio modificado por la ley 1231de 2008, de la siguiente manera:

Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

Parágrafo: Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación.

Por último, dispone el artículo 774 del mismo C.Co. también modificado por la Ley 1231 de 2008, que la factura además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1) *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
   2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
   3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración

> ***y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura****.*
>
> *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*
> *En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*
>
> *La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

En el sub examine, el recurrente de cara a los anteriores requisitos señala que las facturas arrimadas como base de recaudo, no constituyen título ejecutivo sino tan solo un anexo a la reclamación que debe presentar la prestadora del servicio de salud ante la entidad aseguradora responsable del pago con cargo a la póliza del SOAT, como quiera que deben atenderse en este especifico caso las normas que regulan este tipo de eventos previstas en el Decreto 056 del 2015, Decreto 780 del 2016, el estatuto financiero, Decreto 663 del 1999 en su artículo 2.6.1.4.1 y la normatividad del Código de Comercio aplicable al contrato de seguro.

Al punto de tal afirmación, el Tribunal de Cali, en un caso de similares contornos al que nos concierne señaló lo siguiente.

Sobre el punto, esta Sala, con una orientación idéntica a la que se dejó plasmada en el auto de 13 de diciembre de 2018, ha venido sosteniendo lo siguiente:

"no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud…" (…)

Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al "regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo"2 , estableció que "[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no

podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por e Ministerio de la Protección Social" ; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que "[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", cuyo objetivo es "estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas" . (…)

Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo – como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura, bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)7 ; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (…).

5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles*. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*

Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de

la Ley 1608 de 2013), "[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008". (…)

6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas – artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio "[…] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas*".(…)*

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que "[…] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional. [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. […] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa […]". (Resalta la Sala)

En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito".[1]

Refulge de lo anterior que la entidad prestadora de servicios de salud con ocasión de las asistencias o servicios médicos prestado a los beneficiarios del SOAT, les corresponde en primer término agotar ante la misma aseguradora responsable del pago el trámite que corresponde para lograr el pago de tales servicios con el

[1] Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil. Sentencia 3 diciembre de 2019. M.P. Carlos Alberto Romero Sánchez. Expediente: 76001-31-03-008-2018-00029-02.

cumplimiento de todos los requisitos y documentos reglamentarios (Decreto 3993 de 2007 y 056 de 2015). Sin embargo, transcurrido el lapso de 30 días, sin que se haya efectuado objeción o que se haya subsanado en debido termino las que hubieren sido propuestas por la aseguradora, y no exista solución de la deuda, se erige como procedente el reclamo por la vía judicial con fundamento en las facturas expedidas para dicho pago, sin que sea necesario exigir ningún otro requisito adicional, dado que se trata de títulos valores los cuales circulan de manera autónoma e independiente al negocio o causa que les da origen.

En definitiva, tienese que la acción dispuesta por el demandante para hacer valer su crédito, se trata de la acción cambiaria bajo el auspicio de las facturas presentadas ante la demandada y que resultaron impagadas, las cuales dada su naturaleza de títulos valores se rigen por la senda legal del Código de Comercio, y que logran satisfacer los requisitos previstos por el art. 424 del CGP, para solicitar su pago de manera ejecutiva, sin que sea necesario allegar ningún otro documentos adicional para su validez.

Así las cosas, la labor que debe emprenderse por parte del juzgador frente a este tipo de acción es verificar el cumplimiento de los requisitos que debe satisfacer dicho título a efectos de librar la orden de apremio solicitada, y una vez notificado el demandado este en ejercicio de su derecho de defensa, si le es dable hacer uso de las excepciones derivadas del negocio causal siempre que se traten de las mismas partes.

En suma de lo dicho, no se atenderá los motivos expuestos por la parte ejecutada tendientes a restarle merito ejecutivo a las facturas dispuestas como soporte ejecutivo, pue se itera, estas son suficientes para resguardar la orden de apremio por satisfacer los requisitos que exige el art. 424 del CGP.

Prosiguese por tanto con los siguientes reparos del recurrente, que en el orden en que vienen propuestos corresponde el atinente a la falta de 98 facturas por las cuales no se debió librar mandamiento de pago por cuanto la ejecutante omitió adjuntarla.

Sobre dicho señalamiento, al descorrer el traslado de la reposición, la vocera de la ejecutante sostiene que sí las aportó en su oportunidad, sin embargo desconoce por qué en el archivo no se evidencia, no sabe si se borraron por error del Drive en el momento de manipular el archivo abriéndolo o fue solo que no se hayan adjuntado, pero lo que si es cierto es que el Despacho si debió haber visto dichas facturas al momento de librar el mandamiento de pago porque de otra forma no se hubiese admitido la demanda y no se hubiera librado el mandamiento de pago. Que en todo caso aporta nuevamente al Drive y al correo las facturas que echa de menos la apoderada de la parte demandada.

Sobre dicha disputa se harán las siguientes anotaciones:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

En primer término se destaca que la parte demandante con la presentación de la demanda a fin de allegar las prueba y anexos lo hizo a través de un vínculo de Google Drive, este es:

DEMANDA LIBERTY SEGUROS S.A - Google Drive

Revisado dicho vinculo por el despacho en aras de descargar los archivos contenidos en este y conformar el expediente electrónico fue encontrado la demanda junto con una subcarpeta que el propietario -GAMAL CHAR ZAHER- denomino -PRUEBAS Y ANEXOS-, prosiguiendo esta casa judicial a descargar los archivos encontrados que corresponden a los agregados al Link de acceso del proceso en estudio en la carpeta 03Anexos. Estos fueron:

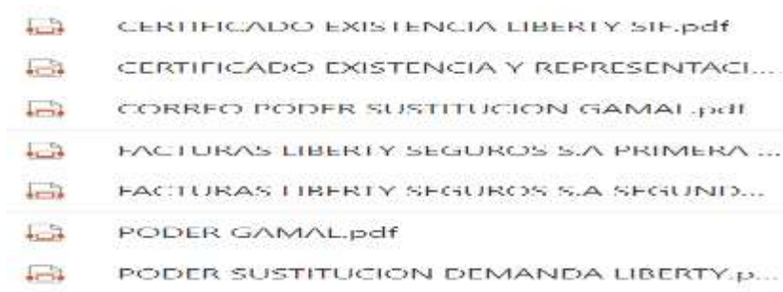

Sin embargo, revisada nuevamente el vínculo dispuesto por la ejecutante para efectos de aportar los anexos de la demanda, se observa que el propietario según el rastro de actividad de la citada carpeta lo ha modificado y a la fecha aparece los siguientes documentos.

Es decir, fueron cargados los documentos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

Al punto que nos concierne, es decir las facturas que echa de menos la demandas, se observa que el documento "*FACTURA LIBERTY SEGURO S.A. TERCERA PARTE*" fue creada el día 18 de julio del 2022. Según el reporte de detalles del referido documento así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

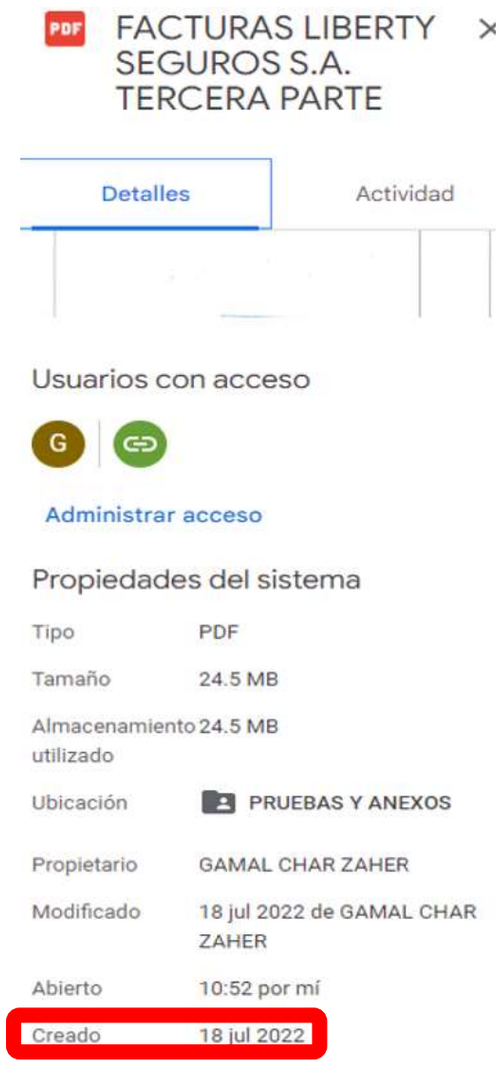

Lo cual quiere decir, que en efecto los documentos contenido en la carpeta denominada "*FACTURA LIBERTY SEGURO S.A. TERCERA PARTE*"" fueron introducidos por el propietario o por el usuario autorizado por este con posterioridad a la presentación de la demanda, que según el acta de reparto, lo fue el 20 de mayo del 2022.

Y ciertamente en dicha carpeta se encuentran vertidas precisamente las facturas que afirma la recurrente fueron omitidas en la demanda. Circunstancia que reafirma la misma demandante al descorrer el traslado del recurso al decir que *"…desconoce por qué en el archivo no se evidencia, no se sabe si se borraron por error del Drive en el omento de manipular el archivo abriéndolo o fue solo que no se hayan adjuntado…"* Frente a lo cual valga advertir, que no es posible para este despacho o cualquier persona a quien se le comparta el link de acceso modificar la

referida carpeta por la simple razón que esta no está habilitada para para su edición por parte de terceros.

Así las cosas, le asiste razón a la parte demandada, de tal manera que se accederá a revocar parcialmente el auto de mandamiento de pago, en el sentido que el despacho se abstendrá de librar orden pago por las siguientes facturas:

N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA	N° FACTURA
641012	562645	571817	570533	596241	566106	623371	595844	579131
15657	563762	572050	583011	594854	572798	623969	590079	587226
509196	563979	572712	598053	509492	572813	620628	590087	511486
510010	564648	571573	598058	510368	560294	621821	582963	622634
511170	564661	571575	598950	510677	563612	621340	585258	
511348	565889	571569	599234	511064	563679	624194	624563	
512281	567197	570271	591090	508910	566493	624120	631652	
512746	568773	570542	591091	543332	598676	621641	617392	
513594	570058	570267	592236	543365	598677	621822	607619	
561280	571810	570578	593702	544107	596310	621818	612893	
595838	631657	621941	623864	624195	621198	621328	578880	
595841	631658	622159	623878	623223	621197	623213	622635	

Y realizada la sumatoria del total de los saldos adeudados por cada una estas facturas, arrojan como resultado el valor de siete millones ochenta y nueve mil setecientos unos mil pesos ($7.089.701). los cuales deberán descontarse del mandamiento de pago librado en este asunto contra la demandada.

Por otra parte, también se resiste la demandada respecto al mérito ejecutivo de las facturas: A645133, A 645136, A646413 y A530275, de las cuales reprocha que no contienen sello que confirme el recibo por parte de la ejecutadas.

Revisada estas, se observa que en efecto estas no tienen en el cuerpo de las mismas la firma de recibido de la demandada, lo cual defiende la demandante aduciendo que fueron radicadas de manera electrónica.

En principio, la constancia de recibido de las facturas debe encontrarse en el mismo cuerpo de la factura, sin embargo, en alguno eventos es posible que esta milite en otro documento: - Por virtud del negocio causal: en este evento, las partes en el contrato de prestación o suministro de bienes o servicios estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, siendo oponible entre ellas, hará viable el recibo en documento separado, por la comunidad jurídica que para el efecto conforman el contrato y las facturas se originen.

- La remisión de la factura por correo certificado o por correo electrónico. En este evento, la radicación del cartulario no se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, sino que se usa un servicio de mensajería físico o electrónico. En el primer escenario, el documento se entiende recibido con la rúbrica plasmada por el comprador o beneficiario del servicio plasme en la guía de transporte de la empresa de correo certificado y en el segundo entorno, con el acuse de recibido del mensaje de datos. En cualquiera de las dos circunstancias, se destaca, la validez del recibo en documento separado se justifica por la imposibilidad material de que ello ocurra en el original, pues en el primero, el destinatario está recibiendo la copia y en el segundo, el documento electrónico descargado será distinto al recibido y al que con posterioridad sea firmado y cargado para su devolución.

- En la facturación electrónica. El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. Después, el inciso 3° del parágrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al Ejecutivo, razón por la cual se expidió el Decreto 1154 de 202012 derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia.[2]

En el sub examine, no observa este despacho que se acentúe ninguno de los casos que se imponen a la regla general prevista en el art. 772 del Código de Comercio, referente a que "*para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de factura, el original firmado por el emisor y el obligado*", lo cual mengua igualmente el mandamiento de pago refutado por la demandada, ya que es preciso revocar la orden de pago por las citadas facturas A645133, A 645136, A646413 y A530275, las cuales ascienden a un total de doscientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y un mil pesos ($237.241), que deben igualmente descontarse de la orden de pago librada en contra de la demandada.

Finalmente, respecto a que el mandamiento de pago no le es exigibles a LIBERTY SEGUROS, sino a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., esta será dirimida a través de la respectiva excepción de mérito de falta de legitimación planteada por la demanda. Al igual que lo concerniente a la objeción que afirme hiciere sobre las facturas en el término de 30 días, lo cual será resuelto en la condigna sentencia que se dicte en este asunto.

En suma de lo dicho se accederá a revocar parcialmente el numeral primero del proveído de fecha 14 de junio del 2022, el cual quedara así:

---

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil Familia. 26 de octubre de 2020. M.S. Sandra Jaidive Fajardo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CLINICA BLAS DE LEZO S.A contra LIBERTY SEGURO S.A. por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($155.245.488), por concepto de las facturas anexadas a la demanda, más los intereses moratorios a que haya lugar a la tasa mas lata permitida por la ley desde que la obligación se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de la obligación.

   Abstenerse de librar mandamiento de pago por las facturas de venta relacionadas en la parte motiva de esta decisión en virtud que no fueron allegada con la demanda.

   Abstenerse de librar mandamiento de pago por las facturas A645133, A 645136, A646413 y A530275, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

   En mérito a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 12 de julio del 2022, cuyo numeral primero quedará de la siguiente manera:

"*PRIMERO: TENGASE, por notificada a la entidad LIBERTY SEGUROS S.A. por conducta concluyente del auto del 14 de junio del 2022, a partir del 6 de julio del 2022, conforme a las razones expuesta en esta decisión*."

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE**,** el numeral primero del proveído de fecha 14 de junio del 2022, el cual quedara conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fda82649b47947e6846d29bccab67a37d3ab1da8ea677bcc14e4a72f6b6a03**
Documento generado en 29/09/2022 03:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica